

CG 244/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 034/2004 PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO EN CONTRA DEL CIUDADANO EFRÉN LEYVA ACEVEDO, DELEGADO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR REALIZAR EXPRESIONES QUE IMPLICAN CALUMNIA, INFAMIA Y DIFAMACIÓN.

VISTOS los autos del expediente número 034/2004 relativo a la Queja presentada por el ciudadano ANGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO en su carácter de Presidente del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, en contra del ciudadano EFRÉN LEYVA ACEVEDO Delegado de el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, adscrito al Comité Directivo Estatal del Instituto Político antes citado, por contravenir con lo dispuesto en el artículo 57 fracción VII, 437, 438, 439 fracción I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a efecto de resolver en definitiva, y

RESULTANDO

- 1.- Con fecha ocho de octubre de dos mil cuatro, el ciudadano ÁNGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO, en su carácter de Presidente del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, presentó escrito de queja en contra del ciudadano EFRÉN LEYVA ACEVEDO Delegado de el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, adscrito al Comité Directivo Estatal del Instituto Político antes citado, mismo que fue recibido ante la oficialía de partes de la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala en la misma fecha, por actos que contravienen a lo dispuesto por los artículos 57 fracción VII, 437, 438, 439 fracción I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, constante de ocho fojas útiles tamaño oficio, escritas únicamente por su lado anverso y anexos, mismo que fue turnado a la presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite.
- 2.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil cuatro, el Secretario General da cuenta al Ciudadano Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias mediante oficio numero IET-SG-244-2004 de la misma fecha, anexando al mismo el escrito del ciudadano ÁNGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO, en su carácter de Presidente del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, quien presentó escrito de queja en contra del ciudadano EFRÉN LEYVA ACEVEDO Delegado de el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, adscrito al Comité Directivo Estatal del Instituto Político antes citado,
- **3.-** Por auto de fecha trece de octubre del año en curso la Comisión de Quejas y Denuncias radicó el expediente respectivo y se ordeno correr traslado al infractor en el domicilio señalado para tal efecto, emplazándolo para que en un término de cinco días, contestara por escrito la imputación que se le hizo, y aportara las pruebas que estimara pertinentes.
- **4.-** Mediante oficio número IET-CQD-528/2004 signado por el Secretario General de este Instituto Electoral, de fecha trece de octubre del año en curso, se le corrió traslado y emplazó al infractor C. EFRÉN LEYVA ACEVEDO a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha trece de octubre del presente año, y el termino comenzó a correr a partir del día diecisiete de octubre del año en curso y feneció el día veintiuno del mismo mes y año.

- 5.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil cuatro, el Secretario General remitió al Ciudadano Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias el oficio numero IET-SG-357-2004 de fecha veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual remitió escrito de contestación de queja presentado por el ciudadano EFRÉN NICOLAS LEYVA ACEVEDO, constante de once fojas útiles tamaño oficio, escritas únicamente por su lado anverso, anexando al mismo copia simple de credencial de elector por ambos lados, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de la Secretaría General de este Instituto Electoral de Tlaxcala el día veintiuno de octubre de dos mil cuatro.
- **6.-** Por auto de fecha veintiséis de octubre del año en curso se le tuvo por presente al C. EFRÉN NICOLAS LEYVA ACEVEDO, contestando en tiempo y forma legal al emplazamiento que se le hizo, haciendo las manifestaciones que dejó precisadas en su escrito de cuenta y se mando agregar al expediente para que surtiera sus efectos legales.
- **7.-** Por acuerdo de fecha primero de noviembre del año en curso, visto el estado que guardan las actuaciones y toda vez que las pruebas ofrecidas y admitidas tanto por el quejoso como por el infractor son de aquellas que se desahogan por su propia naturaleza, se han desahogado las pruebas realizado las diligencias necesarias, por lo cual, se ordena realizar el proyecto de resolución respectiva.

CONSIDERANDO

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- II.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 57 fracción I, VI y VII, 135, 136, 137, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, LI, LII, y 437, 438 fracción I, 439 fracciones I y V, 440, 441, 442 y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establecen que la aplicación de las disposiciones de este Código corresponden al Instituto, a la Sala Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias; son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos de acuerdo con la ley, abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales e impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos; el Consejo General conocerá de las irregularidades y faltas en que incurra una coalición, partido político, sus dirigentes, sus militantes o simpatizantes y los candidatos o aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicara las sanciones correspondientes.
- III.- Que en el presente caso ANGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO en su carácter de Presidente del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, hace saber a este organismo electoral que:
 - V.- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA EN QUE SE BASAN LOS HECHOS DE LA DENUNCIA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

- 1.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo por el cual tiene registrado el convenio de la coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", conformada por los Institutos Políticos: Partidos Acción Nacional (PAN), Partido del Centro Democrático de Tlaxcala (PCDT), que represento como Presidente de este Instituto Político, el Partido Justicia Social (PJS).
- 2.- Con fecha veintiocho de Agosto de dos mil cuatro, los Presidentes de los Partidos Políticos que conforman la coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", se constituyeron en las oficinas del Instituto Electoral del Tlaxcala, para presentar la solicitud de registro de Héctor Israel Ortiz Ortiz, como candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala, para contender en la jornada electoral del catorce de noviembre de dos mil cuatro.
- 3.- A través de los diferentes medios de información estatales y nacionales, han difundido que el señor EFRÉN LEYVA ACEVEDO, ostenta la representación de delegado del Partido Revolucionario Institucional, asignado al Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, por que dicha persona lo ha manifestado públicamente tener ese cargo, que considero se encuentra acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.
- 4.- El señor EFRÉN LEYVA ACEVEDO, en su carácter de delegado del Partido Revolucionario Institucional con fecha primero de Septiembre de dos mil cuatro, en rueda de prensa, declaro públicamente ante los diferentes medios de comunicación social en el Estado de Tlaxcala, que el Licenciado Héctor Israel Ortiz Ortiz, candidato, a gobernador por la coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", es un "DELINCUENTE ELECTORAL". Al respecto, realizó una expresión que implica calumnia, infamia, dilación, a nuestro candidato, denigrando a los partidos políticos que registramos su candidatura.
- 5.- Con motivo del señalamiento que EFRÉN LEYVA ACEVEDO, efectuó en contra de Héctor Israel Ortiz Ortiz candidato a gobernador por la coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", con fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, el diario periodístico "El Sol de Tlaxcala", publico por conducto de sus reporteros Marisol Saldaña y Edgar García la declaración que efectuó el delegado Nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI), con el encabezado:

ORTIZ, "DELINCUENTE ELECTORAL"

Las dirigencias estatal y nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI) calificaron como "un presunto delincuente electoral" al candidato de la "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" Héctor Ortiz Ortiz, por utilizar para su beneficio los programas gubernamentales.

En respuesta, Héctor Ortiz Ortiz insistió en que no cometido un delito con la difusión de cartas del programa "oportunidades"...

Así mismo el periódico "Síntesis de Tlaxcala" publicó en la misma fecha antes citada, con el encabezado:

CALIFICA PRI A HÉCTOR ORTIZ COMO PRESUNTO DELINCUENTE ELECTORAL Y PERSONA GANSTERIL

La cúpula del Partido Revolucionario Institucional (PRI) calificó a Héctor Ortiz Ortiz Candidato a la gubernatura del estado por la "Alianza Ciudadana", como "UN PRESUNTO DELINCUENTE ELECTORAL" y una persona "CON ACTITUDES GANSTERILES", por utilizar el padrón del programa federal "Oportunidades". Que opera la Secretaría de Desarrollo Social con fines electorales y confirmó que el instituto político prepara la denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE).

Para que intervenga de inmediato y solicitó a la Sedesol, de forma oficial, comunicar si dichos documentos son de información pública o confidencial.

Efrén Leyva Acevedo, delegado del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PRI, advirtió que el abanderado del PAN "se esta queriendo pasar de listo en un proceso, donde debe haber equidad, igualdad y transparencia, y no creemos que sea prudente que estén ejerciendo este tipo de acciones, por que los partidos tenemos que hacer política y convencer a la gente con nuestras propuestas y no ir viendo a la gente que tiene el programa federal para decirle que solamente nosotros podemos continuar con ese programa, o espantarlos diciendo que si votan por otro partido no continuarán. Insisto en que es grave que estén utilizando los recursos para su beneficio".

Es importante establecer el significado de Delincuente. El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, publicó el Diccionario Jurídico Mexicano, obra editada por Editorial Porruá, impreso en México 1999, página 887, establece la definición de **DELINCUENTE**: **Es aquella persona que ha cometido un delito. Delincuente vendría hacer aquel individuo que ha llegado a violar el ordenamiento jurídico, penal electoral previamente existente como resultado de un proceso bio-psico-social que solo es entendible en un contexto integral y que por reacción social de estado se ha logrado tener éxito en su etiquetamiento como delincuente y que no necesariamente dicha conducta reviste características de antisocial, ni todo hecho antisocial es por fuerza delictivo.**

Juan Palomar de Miguel en su obra Diccionario para Juristas de ediciones mayo, primera edición 1981, página 393 define la palabra **DELINCUENTE: Como individuo que ha cometido un acto sancionado como delito por la ley penal.** Aquel en quien se ha hecho costumbre el acto de cometer delito.

ELECTORAL. Adj. Perteneciente a la dignidad o a la calidad de elector.

6.- Al comunicar a los medios de información periodística la imputación de considerar como "delincuente electoral" a nuestro candidato Héctor Israel Ortiz Ortiz, como un hecho totalmente cierto determinado, manifestando

desprecio, causándole deshonra, descrédito y perjuicio, ya que con su conducta atacó la fama y reputación de nuestro candidato, quien es una persona honorable en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por lo tanto el delegado del Instituto Político que denunció trasgredió en forma pública con su expresión el siguiente precepto legal.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Capítulo II

Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 57.- Son obligaciones de los partidos políticos:

VII.- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

Para establecer el significado legal de cada una de las expresiones señaladas en la fracción del artículo antes citado y poder relacionarlas con la imputación vertida por Efrén Leyva Acevedo, resulta operante la trascripción del contenido de los siguientes preceptos legales del **Código Penal del estado de Tlaxcala.**

Artículo 248. Injuria es toda expresión proferida o toda acción realizada para ofender o manifestar desprecio a otro.

Artículo 249. Al que comunicarea una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o jurídica, de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.

DIFAM ACIÓN. I.- De difamar, desacreditar a uno respeto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona, es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tiene de él. Es considerado dentro de los delitos contra el honor, si endo este buen jurídico tutelado. Difamación consiste en comunicar de manera dolosa a una o más personas la imputación en contra de una persona de un hecho cierto o falso, pero con la finalidad de ofender logrando por este medio el que se cause una deshonra. Un descrédito, un perjuicio, exponiéndola al desprecio de alguien.

La imputación siempre irá encaminada a la consecución de un fin: el de lesionar o dañar la reputación y estima de uno o varios sujetos, así como también el honor de una familia, etc.

La divulgación hay sido considerada como un elemento del delito de difamación. La divulgación o la publicidad no es ya un requisito único de la difamación como se consideraba con antelación, sino que también es un requisito de injuria.

- 8.- EFRÉN LEYVA ACEVEDO, con el cargo que ostenta de delegado del Partido Revolucionario Institucional, es dirigente de un instituto político, debidamente registrado ante los organismos electorales en consecuencia, tiene la obligación que le impone la Ley Electoral de Tlaxcala, de conducirse con responsabilidad, respeto y madurez política, para dirigirse al candidato a gobernador de la coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala".
- 9.- Los hechos que expongo a través de la denuncia, son con la finalidad de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, conozca de la falta grave que incurrió uno de sus dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que en el momento de pronunciar la resolución, se declare la procedencia de la denuncia en contra de EFRÉN LEYVA ACEVEDO, delegado del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a los preceptos legales del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que a continuación transcribo:

Artículo 437.- El Consejo General conocerá de las irregularidades y faltasen que incurra una coalición, partido político, sus dirigentes, sus militantes o simpatizantes y los candidatos o aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 439.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán aplicadas en los casos en que:

I.- Incumplan las obligaciones que este Código les señala.

Por su parte, el REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, establece:

TITULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS.
CAPÍTULO PRIMERO
TRAMITE INICIAL

Artículo 6.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas se iniciará la petición de parte.

Asimismo el Consejo podrá ordenar se inicie procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, cuando exista causa fundada para ello.

Como puede apreciarse de la exposición de los hechos delictivos realizados por Efrén Leyva Acevedo, incumplió con la obligación como dirigente de un Partido Político de abstenerse de expresiones que calumniaron, injuriaron o difamaron a nuestro Candidato a Gobernador, por tal motivo el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, resulta competente para el conocimiento de la presente denuncia y de la integración del expediente que se forme, hasta emitir la resolución en la que le imponga la sanción que establece el artículo 438 fracción I, II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al infractor Efrén Leyva Acevedo, quien tiene la representación de Delegado del Partido Revolucionario Institucional.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

De acuerdo a los hechos denunciados, ejecutados por Efrén Leyva Acevedo, violó flagrantemente los artículos 57 fracción VII, 437, 438, 439 fracción I, VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Así mismo, los artículos 248, 249 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala aplicado en forma supletoria, en relación con el artículo 57 fracción VII. del ordenamiento legal primeramente citado."

Y para el efecto de que se corroborara lo manifestado por el quejoso, ofrece de su parte las siguientes pruebas, en los siguientes términos:

PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR EL HECHO QUE SE DENUNCIA

- I. Documental Privada.- Consistente en la copia fotostática certificada del nombramiento que me fue expedido por el Partido del Centro Democrático de los Trabajadores, a cargo del presidente de dicho Instituto Político.
- II. Documental Pública.- Consistente en la copia fotostática certificada del acuerdo, de fecha cuatro de agosto de dos mil cuatro pronunciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala en sesión extraordinaria, en el que aprobó el registro de convenio de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", integrada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, del Centro Democrático de los Trabajadores y Justicia Social.
- III. Documental pública.- Consistente en la copia fotostática certificada de la solicitud de registro de Héctor Israel Ortiz Ortiz, como Candidato a Gobernador del estado de Tlaxcala, que presentamos la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala".
- IV. Periódico el Sol de Tlaxcala. De fecha dos de septiembre de dos mil cuatro en el que aparece en la página seis y siete a la nota periodística en la que se aprecia la declaración vertida por Efrén Leyva Acevedo en su carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- V. Periódico síntesis de Tlaxcala.- De fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, con el que se demuestra en la página cuatro la declaración realizada pro Efrén Leyva Acevedo Delegado del Comité Nacional del PRI, con la que demuestra los hechos que se denuncia en el presente escrito.
- VI. Instrumental de actuaciones Consistente en todas y cada una de las actuaciones procésales que se realicen con motivo de la investigación que se realice de la presente denuncia, que arroje como resultado la imposición de una sanción al trasgresor de los preceptos legales violados.
- VII. Presuncional Legal y Humana. Consistente en los razonamientos lógico, jurídicos que viertan los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral para tener por cierto el hecho que se denuncia partiendo de los hechos conocidos para llegar a la certeza legal de los desconocidos.
- IV.- Ahora bien, del escrito de contestación del infractor, se desprende que en el capítulo correspondiente a la contestación de hechos manifiesta:

"Narración expresa de los hechos en que se basa la defensa y preceptos legales aplicables:

- 1.- Respecto al correlativo de la denuncia que se contesta, no lo afirmo ni lo niego toda vez que constituye un hecho que no se me imputa ni me es propio, además que no guarda ninguna relación con la improcedente denuncia presentada por ÁNGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO.
- 2.- Por lo que hace correlativo que por esta vía se contesta, no lo afirmo ni lo niego, en virtud de que no constituye un hecho que se me haya imputado en lo personal.
- 3.- El correlativo de la denuncia que se contesta es cierto.
- 4 y 5.- Los correlativos de la denuncia que se contestan son falsos amen que el quejoso tiene una falsa apreciación de la realidad, toda vez que el suscrito en ningún momento señale a HÉCTOR ISRAEL ORTIZORTIZ como "delincuente electoral", como puede desprenderse fácilmente de las publicaciones que el propio denunciante adjuntó a su escrito que refieren a la nota del diario "Síntesis". Dicho diario en sus primeros párrafos se señalo: "La cúpula de Partidos Revolucionario Institucional (PRI) calificó a Héctor Ortiz Ortiz, candidato a la gubernatura del estado por la "Alianza Ciudadana", como "presunto delincuente electoral"...; en la nota del rotativo "El Sol de Tlaxcala" se puntualizó en su primera parte: "Las dirigencias estatal y nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI) calificaron como presunto delincuente electoral" al candidato de la "Alianza

Ciudadana por Tlaxcala" Héctor Israel Ortiz Ortiz, por utilizar para su beneficio los programas gubernamentales": Por lo tanto, nunca se afirmo que dicho candidato fuese "un delincuente electoral" como falsa y equívoca mente lo señala el C. ÁNGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO. Por ello, debe desecharse la denuncia interpuesta en mi contra ya que a nadie aprovecha su propio dolo, como en la especie sucede. Esto es así, toda vez que es del dominio público que el ahora quejoso enfrente una denuncia por la posible comisión de un Delito Electoral Federal y en consecuencia se está integrando en su contra un procedimiento penal, mismo que se encuentra radicada en la Averiguación Previa 301/04/2° a B 406/004435-FEPADE/2004. Por lo que es cierto que existe una presunción que el C. Héctor Israel Ortiz Ortiz cometió un delito electoral por la utilización desprograma de Desarrollo Humano Oportunidades para fines políticos, entendiendo como presunción lo siguiente: "Suposición o conjetura, b asada en ciertos indicios, que es aceptada como válida por ministerio de la ley".

Por lo tanto no he cometido ninguna falta ni delito alguno, ya que sólo se evidenció una situación fáctica real, que ésta aconteciendo, en virtud de existir una denuncia penal electoral en contra del candidato a la gubernatura por la "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", y eso lo convierte automáticamente en presunto responsable hasta que se demuestre lo contrario, atento al principio general del derecho penal.

En tal virtud se reitera que no he cometido ningún delito de difamación o calumnia, ni mucho menos que haya vulnerado la normatividad electoral, debido a que en ningún momento calumnié ni difamé a dicho candidato; por lo tanto deben desestimarse las notas periodísticas anteriormente señaladas porque su oferente trata de sorprender a esta autoridad electoral administrativa al no señalar con precisión lo manifestado en ellas; por ello tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictito, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, Así si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancia, y sí además no obra constancias de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presente se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, o de la ley que sea aplicable esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional..- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juició de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. - Coalición por un Gobierno Diferente. - 30 de diciembre de 2001. – Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

6.- El correlativo de la denuncia que se contesta es falso, porque primeramente y como ha quedado señalado en el punto inmediato anterior en ningún momento señale al C. **HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ** como "delincuente electoral", por lo tanto no se puede tomar como un hecho cierto ni mucho menos determinado, y en consecuencia no le cause ningún descrédito o perjuicio debido a que sí existe una denuncia presente en contra de él, en consecuencia se puede afirmar que se encuentra bajo investigación, por lo tanto se le puede llamar presento; caso contrario hubiese sido si no existiese dicha denuncia, luego entonces se podría actualizar lo estipulado por el artículo 57 del Código de Instituto y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por otra parte no me consta que dicho personaje sea una persona honorable o no, por lo tanto este aspecto ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio que me incumba, señalándose que no tiene ninguna relación con la denuncia presentado. Por lo que hace a los artículos 248 y 249 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala que invoca el denunciante, es de decirse que en ningún momento trasgredí dichos preceptos por lo antes expuesto; es decir que no injurie ni mucho menos impute un hecho falso al mencionada candidato, ya que es de conocimiento público que existe una denuncia en su contra, por lo tanto no le cause un descrédito o perjuicio.

- 8.- (sic) (La numeración no sigue un orden cronológico en la denuncia que se contesta).- Por lo que hace al correlativo que se contesta es de mencionarse que se ha respetado al candidato a gobernador por la "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" en todo momento, ya que lo único que se expresé fue que existe una denuncia en su contra y por lo tanto se le puede considerar como un presunto responsable de la conducta ilícita.
- 9.- Respecto al correlativo de la denuncia que se contesta se puede afirmar que no le asiste la razón al denunciante en virtud de que no cometí falta alguna, por las razones que se han venido exponiendo en el cuerpo del presente escrito, por lo tanto se debe declarase improcedente la pretensión del denunciante y en consecuencia y de ninguna manera deberá imponérseme a mi persona sanción alguna. Por lo que al caso, y en lo

que importa, sirva como referencia lo señalado por la Lic. Irma G. Amuchategui Requena en su obra intitulada Derecho Penal en cuyo capítulo décimo denominado "Delincuente" señala que: "En la terminología jurídica penal, también se conoce al delincuente como sujeto activo o agente; en criminología se le llama criminal o antisocial, e incluso sujeto desviado; en el derecho procesal penal se le conoce como indiciado, presunto responsable, inculpado, procesado, sentenciado y reo. La distinción entre cada uno de éstos últimos términos atiende a cada fase del proceso penal".

Por lo que hace a los preceptos legales que invoca el denunciante es de señalarse que no fueron trasgredidos por el suscrito, por lo tanto no deben ser considerados en la forma que los plantea el mencionado denunciante.

Por último y toda vez que el C. ÁNGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala ha interpuesto una denuncia e mi contra que legalmente resulta frívolo e improcedente y ello se desprende del contendió de su escrito de impugnación y de todos y cada uno de los razonamientos y fundamentos legales mediante el cual se da contestación al mismo esta Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, debe imponer una sanción al promovente de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (tesis S3LJ33/2002); que al rubro dice: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FO NDO DE UN MEDIO DE IM PUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROM OVENTE, Vista en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2002., páginas 101 – 103.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren el estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procésales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión plateada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en una acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y a momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el acto se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por lo tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia, Por lo tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de la entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las . circunstancias particulares del caso.

Tercera época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002-Unanimidad de votos."

Y para el efecto de que se corroborara lo manifestado por el quejoso, ofrece de su parte las siguientes pruebas, en los siguientes términos:

VI. Pruebas o indicios:

Con el objeto de desvirtuar la improcedente denuncia que se contesta, ofrezco de mi parte las siguientes:

- a) Instrumental pública de a ctuaciones. Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que lleguen a integrar el presente expediente administrativo electoral.
- b) **Presuncional legal y humana.** consistente en los razonamientos lógicos jurídicos y tiendan a establecer que el suscrito no a cometido ninguna falta administrativa."
- **V.-** Ahora bien, del análisis de la queja se desprenden probables actos y hechos que deben ser investigados en su caso, por la Autoridad Ministerial, ya que el Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, carece de atribuciones y facultades para la investigación de posibles conductas ilícitas como las señaladas en la especie.
- VI.- En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 445 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es procedente remitir en copia certificada el expediente completo de la presente queja administrativa a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para que por conducto de la mesa especializada en delitos electorales adscrita a dicha institución, practique y realice tantas y cuantas diligencias resulten necesarias, con la finalidad de esclarecer si es que existe la probable comisión de alguna conducta delictiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Remítase copia certificada a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en los términos del último considerando, para los efectos legales que procedan conforme a sus facultades.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al quejoso y al infractor en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala